

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Recurrente: Vanessa Fuentes

Expediente: 286/2015

Comisionado Instructor: Alfonso Raúl Villarreal Barrera

En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el día ocho (08) de octubre del año dos mil quince (2015), el suscrito Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública licenciado **Alfonso Raúl Villarreal Barrera**, asistido del Secretario Técnico **Javier Diez de Urdanivia del Valle** y en virtud del turno de la notificación al acuerdo de prevención de fecha seis (06) de octubre del presente año, remitido el día de hoy, se dicta el siguiente:

ACUERDO

Visto el recurso de revisión interpuesto por *Vanessa Fuentes* en fecha once (11) de septiembre del presente año, derivado de la solicitud de información presentada en fecha doce (12) de agosto del año dos mil quince, en contra de la *Partido Acción Nacional*, se advierte de las constancias que obran en el expediente que el recurso es improcedente con base en el siguiente análisis:

El artículo 155 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que: ***"El recurso será desechado por improcedente cuando:***

- I. Sea extemporáneo;***
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;***
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***

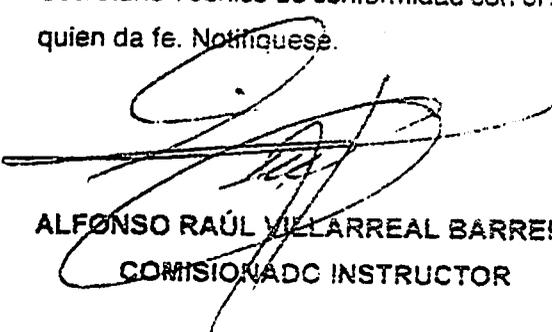
VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

El recurrente presentó en escrito libre su recurso de revisión a este instituto en fecha once (11) de septiembre del año dos mil quince, sin embargo no acredita haber presentado una solicitud de información; por lo anterior no queda claro el acto al que se está recurriendo. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procedió a prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Por lo anterior, en virtud de que la prevención no fue atendida por la parte recurrente en el plazo de cinco días contados a partir del requerimiento, según se advierte del acuse de recibido, se establece que la misma no se desahogó en el tiempo establecido por la ley y en consecuencia se *desecha por improcedente* con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Notifíquese al recurrente en el domicilio y dirección electrónica proporcionados.

Así lo instruye el Comisionado licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera en términos de lo dispuesto por el artículo 146 fracción VI, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; actuando con el Secretario Técnico de conformidad con el artículo 216 fracción XIX del mismo ordenamiento legal, quien da fe. Notifíquese.



ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO